



Resolución No. CSJCOR22-17
Montería, 19 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00692-00

Solicitante: Dra. Nellys Isabel Mejía García

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de Proceso: Verbal de rendición de cuentas

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2021-00166-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2021 y repartido al despacho ponente el 21 de diciembre de 2021, la abogada Nellys Isabel Mejía García, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, por el trámite del proceso verbal de rendición de Cuentas promovido por Martha Patricia Suarez Molina contra Zamir Alberto Guarín Lozada, radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2021-00166-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“(…) 2. Dentro del proceso se cumplió con la carga de notificación a la parte demandada, en dos oportunidades, pero el demandado se negó a recibir las notificaciones por lo que solicite se ordenara el emplazamiento del demandado o notificarlo por conducta concluyente, sin embargo, hasta la fecha de hoy no ha habido pronunciamiento al respecto.

3. De igual manera diariamente consulto los estados electrónicos y estos no se encuentra actualizado pues el último estado electrónico está hasta el 27 de octubre de 2021, por lo que no se evidencia o se muestran estados de mes de noviembre y diciembre de 2021, por lo que se hace imposible que la suscrita como apoderada judicial estar al día en lo concerniente al proceso ya que muy a pesar que hoy es 17 de diciembre de 2021 los estados electrónicos se fijaron hasta el 27 de octubre de 2021 y el proceso no permite visualización.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-680 del 21 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/01/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 17 de enero de 2022 la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Se trata de un proceso verbal de RENDICION DE CUENTAS promovido por la señora MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA a través de apoderada judicial en contra del señor ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA, el cual llegó a este Juzgado por competencia el día 30 de septiembre de 2021, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en el que se profirió auto admisorio así,

(...)

Una vez asignado a este Juzgado por reparto en línea, se procedió a avocar el conocimiento del mismo mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, en el cual se ordenó, además, requerir a la demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificación de la demanda al demandado acorde al Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso.

Por otra parte, encontrándose el proceso a Despacho para la resolución del memorial enviado por la togada actora adiado 01 de diciembre de 2021 al correo institucional de este Juzgado, en el cual adjunta soportes de una notificación exitosa de notificación, vemos que, nuevamente el día 13 de diciembre de 2021 envía nuevo email, en el que requiere al Despacho solicitando el impulso procesal, argumentando la negación del demandado en dos ocasiones para recibir la notificación, por lo que impetra se emplace al demandado o en su defecto se tenga por notificado por conducta concluyente.

(...)

Dentro de los soportes que adjunta la togada a su memorial de fecha 01 de diciembre de 2021 observamos prueba documental que indica la notificación de la demanda por parte de la empresa POSTA COL al demandado en su lugar de domicilio, tal como la denunció la actora en el acápite de notificaciones de la demanda.

(...)

Como se puede observar claramente de esta certificación allegada, es que la notificación sí fue realizada, entregada satisfactoriamente en la dirección indicada por la parte demandante, prueba de ello es la firma del señor JUAN CARLOS ORTIZ en el desprendible de envío, y la anotación en la certificación expedida por la empresa de mensajería que dice: “La persona sí reside”., indicando que la notificación se surtió el día 18 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del demandado, o que en su defecto se tuviera por notificado por conducta concluyente, se resolvió por auto del día 14 de los corrientes, el cual se encuentra publicado en el sistema TYBA, así:

(...)

Por último, es conveniente resaltar que este Despacho solo tuvo conocimiento de la diligencia de notificación al demandado el 1 de diciembre de 2021, con ocasión al correo electrónico enviado por la parte actora, procediendo la secretaría a dar cabal cumplimiento al trámite procesal pertinente, pasando a Despacho el proceso para lo de Ley, sin embargo, para el mes de diciembre el cual solo contó en esta ocasión con once (11) días laborables del 01 de diciembre al 16 de diciembre excluyendo el día 08 de dicho mes que es festivo y correspondió al día miércoles, de tal suerte que inició la vacancia judicial desde el viernes 17 de diciembre de 2021 hasta el día 10 de enero de 2022.

A pesar de haberse ingresado el proceso en cuestión a Despacho para proveer correspondiente al memorial de fecha 01 de diciembre de 2021, no fue posible darle pronta resolución a la misma, no solo porque el mes de diciembre de 2021 fue muy corto, sino porque la agenda de audiencias para ese mes estuvo muy activa, y además de ello se presentó la novedad de embalaje de procesos debidamente registrados en Excel con destino a su traslado a las bodegas que se adecuaron para su archivo definitivo.

Es claro que del 01 de diciembre de 2021 hasta el día 13 del mismo mes fecha en que la apoderada inconforme pide impulso procesal, solo han transcurrido 7 días, lo que exigiría una labor titánica por parte del Juzgado para satisfacer una solicitud la cual ha estado dentro de los trámites procesales. Por consiguiente, solicito respetuosamente sea desestimada la presente vigilancia, por no existir mora alguna en la resolución del caso.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Nellys Isabel Mejía García, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, no ha resuelto la solicitud de emplazamiento del demandado o notificarlo por conducta concluyente.

Al respecto la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, le informó a esta Seccional que una vez asignado el proceso al despacho a su cargo, procedió a avocar el conocimiento del mismo mediante auto de 20 de octubre de 2021, en el cual ordenó, además, requerir a la demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificación de la demanda al demandado acorde al Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso.

Explica, que encontrándose el proceso a despacho para la resolución del memorial enviado por la togada actora adiado 1° de diciembre de 2021 al correo institucional del Juzgado, en el cual adjunta soportes de una notificación exitosa de notificación, nuevamente el 13 de diciembre de 2021 envía nuevo email, en el que requiere al juzgado solicitando el impulso procesal, argumentando la negación del demandado en dos ocasiones para recibir la notificación, por lo que impetra que se emplace al demandado o que en su defecto se tenga por notificado por conducta concluyente.

Aclara que dentro de los soportes que adjunta la togada a su memorial del 1° de diciembre de 2021, observa prueba documental que indica la notificación de la demanda por parte de la empresa POSTA COL al demandado en su lugar de domicilio, tal como la denunció la actora en el acápite de notificaciones de la demanda. Considera que según la certificación allegada, la notificación sí fue realizada, entregada satisfactoriamente en la dirección indicada por la parte demandante, el 18 de noviembre de 2021.

En lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del demandado, o que en su defecto se tuviera notificado por conducta concluyente, señala que emitió un pronunciamiento mediante auto del 14 de los corrientes, y que fue publicado en el Estado No. 2 del 17 de enero de 2022.

Aduce que a pesar de haber sido ingresado el proceso en cuestión a despacho para proveer correspondiente al memorial de fecha 1° de diciembre de 2021, no fue posible darle pronta resolución a la misma, no solo porque el mes de diciembre de 2021 fue muy corto, sino porque la agenda de audiencias para ese mes estuvo muy activa, y que además de ello fue presentada la novedad de embalaje de procesos debidamente registrados en Excel con destino a su traslado a las bodegas que adecuaron para su archivo definitivo.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto del 14 de enero de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Nellys Isabel Mejía García.

Así mismo, frente al criterio de la funcionaria judicial respecto a la notificación del demandado, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Por otro lado, es pertinente acotar que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

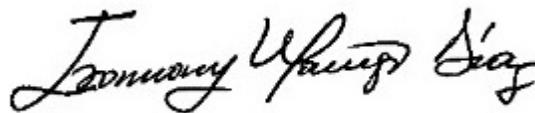
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso verbal de rendición de Cuentas promovido por Martha Patricia Suarez Molina contra Zamir Alberto Guarín Lozada, radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2021-00166-00, presentada por la abogada Nellys Isabel Mejía García y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, y a la abogada Nellys Isabel Mejía García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac